

## RESOLUCIÓN 087 DEL 14 NOVIEMBRE DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.264.447 Y HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.308.196 SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 045-2014.**

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Impugnación de Reconocimiento e Investigación de Paternidad Extramatrimonial con radicado 54-001-31-10-003-2011-00683-00 instaurado por la Defensor de Familia en interés de la niña YOHANDRY LIZETH ZAMBRANO YANCE, en contra de los señores **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA y FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 88.308.196 y 1.094.264.447, profirió sentencia el 02 de julio de 2013, en la cual se declara que el señor HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA, no es el padre de la niña YOHANDRY LIZETH, la cual es hija extramatrimonial del señor FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ; fallo en el cual además se condena a los demandados a reembolsar por cuotas iguales al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$888.800,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 32 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo en las presentes diligencias.

Que mediante Auto 172 del 10 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 045 de 2014, documento visto

a folio 33 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Impugnación de Reconocimiento e Investigación de Paternidad Extramatrimonial, seguido en contra del señor **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.308.196.

Que mediante Resolución 214 del 10 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$888.800,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (folio 34).

Que a folio 35 obra citación enviada al señor **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 214 del 10 de septiembre de 2014.

Que a folio 36 obra memorando enviado a la Coordinadora del Grupo Financiero remitiendo el Auto 172 del 10 de septiembre de 2014, por el cual, el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 045 de 2014, adelantado en contra de **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**.

Que entre los folios 37 a 44, reposan oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes a nombre del demandado **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO**

Que a folio 45 reposa Resolución 261 del 29 de octubre de 2014, por la cual se modifica el Auto 172 del 10 de septiembre de 2014 y la Resolución 214 de la misma fecha, en el sentido de incluir al deudor **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.308.196 en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 045 del 2014, por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$888.800,00)**, por no haber sido incluido en las diligencias previamente mencionadas.

Que entre los folios 46 a 53, reposan oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, solicitando información relacionada con el deudor **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**, en la que no se reportan bienes del mismo.

Que a folios 54 y 55 y del 59 al 63, se encuentran respuestas relacionadas con el deudor **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, en las que no se reportan bienes del mismo.

Que a folio 56, reposa memorando dirigido a Coordinadora Financiera del ICBF- Norte de Santander, allegándole copia de la Resolución 261, por la cual se modifica el Auto que Avoca el Conocimiento del Proceso de Cobro Coactivo 045 de 2014.

Que a folios 57 y 58, se encuentran oficios dirigidos a los demandados a los cuales se les allega para su notificación copia de la Resolución 214 del 10 de septiembre de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago y de la **Resolución 261 del 29 de octubre de 2014, por la cual se modifica el Auto de Avoque y la Resolución a través de la cual se libró**

**mandamiento de pago**; oficios que fueron recibidos, por **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**, el día **4 de noviembre de 2014**, según consta a folio **65** del expediente, y por **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, el día **1° de noviembre de 2014**, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., a folio **64 del proceso**.

Que entre los folios 66 a 72, se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 214 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago; Resolución 028 del 25 de marzo del 2015, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficios dirigidos a los demandados copia del acto administrativo mencionado; constancia de recibido; liquidación de intereses moratorios del 9 de junio de 2015 y Auto 083 del 9 de junio de 2015, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso

Que a folio 73 y del 76 al 82 y del 87 al 94, reposan oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes a nombre de los demandados.

Que a folios 74 y 75 y del 83 al 86, se hallan oficios dirigidos a los demandados dándoles traslado de la liquidación del crédito.

Que a folios 95 y 96 del expediente reposan Consultas de Información Comercial CIFIN, de los demandados en las que no aparecen registros de cuentas, ni productos bancarios a nombre de los mismos.

Que a folios 97 y 98 del expediente, obran resultados de consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, mediante la cual se observa que el demandado Sarmiento Florez, se encuentra **ACTIVO** en CAFESALUD E.P.S., en el régimen Subsidiado y en calidad de cabeza de familia.

Que entre los folios 99 a 103 se encuentra solicitud de información de los demandados a las E.P.S Saludcoop y respuesta de dicha entidad en la que se informa que el señor **ZAMBRANO ZAPATA**, se encuentra en condición de cotizante y suministra una información adicional de este; mientras que respecto de señor **SARMIENTO FLOREZ**, se indica que su estado es desafilado.

Que entre los folios 104 a 111, se encuentran oficios dirigidos a los demandados dándoles traslado de la liquidación del crédito y sobres devueltos por las causales, "NO EXISTE NÚMERO" y "DESCONOCIDO"

Que a folio 112, se halla certificación expedida por la pagadora del ICBF- Norte de Santander en la que se manifiesta que no se registran pagos a nombre del señor **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**.

Que a folios 113 y 115 del expediente reposan Consultas de Información Comercial CIFIN, de los demandados en las que aparece registrada a nombre del señor **ZAMBRANO ZAPATA** una cuenta de ahorros en el Banco de Colombia.

Que a folio 114, se encuentra liquidación de los intereses moratorios del 12 de noviembre de 2015.

Que se encuentra Auto 247 del 12 de noviembre de 2015, por el cual se decretan medidas cautelares y se ordena el embargo de cuentas bancarias de los deudores; razón por la cual se ofició al Banco de Colombia solicitando el embargo de los dineros depositados en la cuenta reportada a nombre de **ZAMBRANO ZAPATA**. (Folios 116 y 117)

Que entre los folios 117 a 120, se halla oficio remitido al señor SARMIENTO FLOREZ, a través del cual se le invita a plantear fórmulas de pago que le permitan saldar la deuda y sobre devuelto con dicho escrito en el que se lee la causal, "NO RESIDE".

Que a folio 121, reposa respuesta del Banco de Colombia en la **que se registra el embargo de la cuenta de ahorros del señor ZAMBRANO ZAPATA, indicando además que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.**

Que entre los folios 122 a 151 y del 154 al 158, reposan oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes a nombre de los demandados.

Que a folios 152 y 153 se encuentra Aviso para notificación del Auto 083 del 9 de junio del 2015 y publicación del mismo el 6 de marzo de 2016 en el diario La Opinión de Cúcuta.

Que entre los folios 159 a 161 reposa Auto 112 del 23 de Agosto de 2016, por el cual se resuelve aprobar integralmente la liquidación del crédito efectuada el 9 de junio de 2015, y oficios remitidos a los demandados a los cuales se anexa la mencionada actuación administrativa.

Que entre los folios 162 a 170 y del 174 al 176 y del 180 al 187, reposan oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes a nombre de los demandados.

Que entre los folios 171 al 173, aparece oficio remitiendo al señor SARMIENTO FLOREZ, Auto 112 de 23 de agosto de 2016, por el cual se aprueba integralmente la liquidación del 9 de junio de 205; copia del mencionado auto y sobre devuelto por la causal, "DESCONOCIDO"

Que entre los folios 177 al 179, aparece oficio remitiendo al señor ZAMBRANO ZAPATA, Auto 112 de 23 de agosto de 2016, por el cual se aprueba integralmente la liquidación del 9 de junio de 205; copia del mencionado auto y sobre devuelto por la causal, "NO EXISTE NÚMERO"

Que entre los folios 188 a 200, se encuentran oficios enviados a las oficinas de tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Cúcuta, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander y Pamplona, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes a nombre de los demandados.

Que a folio 201, se encuentra liquidación de los intereses moratorios del 22 de junio de 2017.

Que a folio 202 aparece consulta de información comercial CIFIN, en la que no se reportan datos de cuentas o productos bancarios a nombre del señor SARMIENTO FLOREZ.

Que entre los folios 203 al 214, del expediente obran oficios enviados a SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR BANCO AGRARIO, BBVA Y BANCOLOMBIA, solicitando información relacionada con cuentas o productos bancarios que sean susceptibles de embargos y de los cuales los demandados sean titulares, respondiéndose negativamente por parte de las entidades bancarias.



254

Que entre los folios 215 al 249, del expediente obran oficios enviados a SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV. VILLAS, COOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAU-CORBANCA; Oficinas de Instrumentos Públicos de Chinácota, Cúcuta, Ocaña y Pamplona y Oficinas de Tránsito de Barrancabermeja, Convención, Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander, solicitando información relacionada bienes y/o cuentas o productos bancarios que sean susceptibles de embargos y de los cuales los demandados sean titulares, respondiéndose negativamente por parte de las entidades mencionadas.

Que a folio 250, aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander en la que se indica que a 31 de octubre de 2019, los demandados, adeudan por concepto de prueba de paternidad la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$888.800,00)**.

### PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, expresa respecto de la declaratoria de prescripción de las obligaciones: **“Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor**

*para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”.*

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que en el presente proceso, se adelantaron diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro e Instrumentos; Secretarías de

Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras y el FOSYGA, sin que esa búsqueda arrojara resultados positivos que pudieran generar acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF. Es preciso señalar que de las múltiples diligencias realizadas, pudo establecerse que uno de los demandados era titular de una cuenta bancaria, las cual pudo ser embargada sin que se lograra la generación de títulos a favor del ICBF, por encontrarse saldos inembargables en las mismas.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a los señores **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**, el día **4 de noviembre de 2014**, según consta a folio **65** del expediente, y por **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, el día **1° de noviembre de 2014**, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., a folio **64 del proceso**. Lo anterior, nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a las notificaciones efectuadas, es decir; el 02 de noviembre de 2014, para uno de los demandados y el 5 de noviembre para el otro; que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de los demandados **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA** y **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 88.308.196 y 1.094.264.447, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 045 del 2014 adelantado en contra de los señores **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA** y **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 88.308.196 y 1.094.264.447, respecto de la obligación contenida en providencia del 02 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento e Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-003-2011-00683-00, instaurado por la instaurado por la Defensor de Familia en interés de la niña **YOHANDRY LIZETH ZAMBRANO YANCE**, en contra de los señores **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA** y **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 88.308.196 y 1.094.264.447, señora **MARISOL YANCE CHONA**, en representación de su hija, **YOHANDRY LIZETH**, sentencia en la cual se condena a los demandados a reembolsar al ICBF, la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$888.800,00)**, suma que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por haber realizado la prueba de ADN, ordenada en dicho proceso, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12 % efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 045 de 2014, adelantado en contra de los señores, **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA** y **FRANKLIN YOELVIS SARMIENTO FLOREZ**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 88.308.196 y 1.094.264.447.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 045 de 2014 adelantado en contra del demandado señor **HAROLD DAVID ZAMBRANO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.308.196.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 14 de noviembre de 2019

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis